

Clase de proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante	Defensora de Familia Centro Zonal 2 del ICBF -Nubia Yorleny Muñoz Sánchez en representación del menor LRV
Causante	Carlos Alberto Romero Guerra
Radicación	50001 31 1 0003 2022 00318 00
Asunto	No repone y niega apelación
Fecha de la providencia	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que en subsidio apelación, presentó la Defensora de Familia contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (004DevuelveDiligencias20220912).

Solicita el recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.-Que para la conciliación contemplada en los numerales 9 y 10 del artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, que es la guía para llevar los procesos de protección procedimiento de trámites de atención extraprocesal de restablecimientos de derechos, indica que cuando el citado se presente y se opongá, deberá enviarse el expediente al Juez de Familia, y en este caso, en audiencia de conciliación celebrada el 12 de julio de 2022, donde se solicitada ante el ICBF obtener el permiso de salida de L.R.V., solicitada el 23 de marzo de 2021, y, en esa fecha se adjuntaron reservar de tiquetes para viaje entre el **2 de agosto al 4 de septiembre de 2022**, el señor CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO no estuvo de acuerdo.

2.-Señala que la señora KAROL ALEJANDRA VEGA FLÓREZ que es la segunda vez que adquiere tiquetes de viaje a México (Lugar donde su actual pareja tiene negocios), y el progenitor de L.R.V., se negó.

3.-Debido a lo anterior envió a VIVA AEROBUS Y AVIANCA soporte del acta de conciliación fallida y estas dos le dieron respuesta favorable y un pase abierto para usarlo antes del **9 de febrero del año 2023** por lo que la progenitora se encuentra interesada en continuar con el trámite judicial ya que sin el permiso no puede establecer fecha exacta de la mencionada salida.

4.-Que previo a devolver las diligencias el Juzgado debió requerir a la demandante a fin de que manifestara la fecha probable de viaje, con el fin de adecuar el trámite conforme lo establece el numeral 3° del artículo 390 del C.G. del P..

Por lo anterior, considera la recurrente que el auto que rechaza el trámite de Permiso de Salida del País de la niña L.R.V., no tiene en cuenta el interés superior de la menor, por lo que solicita se reponga y en su lugar se dé trámite conforme lo establece los artículos 390, 391 y 392 del C.G. del P., y, de no reponer se conceda el recurso de apelación teniendo en cuenta la causal 7 del artículo 321 del C.G. del P..

Para resolver, se

CONSIDERA:

Son varios aspectos que tiene que analizar el Despacho, frente a la solicitud de la recurrente, así:

- ✓ Si bien es cierto las normas citadas por la recurrente indican que cuando uno de los padres no esté de acuerdo con el otro, en lo que tiene que ver con el Permiso de Salida del País del menor de edad, hijo en común, se debe enviar al Juez de Familia; lo cierto es que en este caso ello no ha sucedido, como quiera que lo que

se debatió ante la Defensoría fue la salida del país de la menor **L.R.V.**, en las fechas ente el **2 de agosto de 2022 al 4 de septiembre de 2022**, y lo que se pretende ahora es que el Despacho otorgue el permiso para salir del país de la menor, pero de un hecho nuevo es decir antes del **9 de febrero de 2023**, sin que se le haya dado la oportunidad al progenitor de opinar al respecto.

- ✓ El progenitor se negó a dar el permiso para que su hija saliera del país el **2 de agosto de 2022 al 4 de septiembre de 2022**, pero nada ha dicho al respecto de la salida al país a la ciudad de México antes del **9 de febrero de 2023**.
- ✓ Para dar trámite a un proceso verbal sumario, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 390 del C.G. del P., el mismo debe iniciar con una demanda con todos los requisitos que exige la norma procesal vigente (artículo 82 ibídem).

Tratándose del permiso para salir del país, se debe entender como **la facultad que la ley confiere a los representantes legales** del menor de edad conjuntamente, es decir, es necesario que el otro padre que no viaja, independientemente de cual sea la razón para ello, sea quien otorgue la autorización, tal como lo dispone el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia claramente, y así ha de entenderse:

- ✓ Que son los padres quienes en principio les atañe permitir o no la salida del país de su hijo, con la salvedad, claro está, de que no se les haya suspendido o privado de la patria potestad, situación que no se ha dado con la documentación aportada por la apoderada de la progenitora, respecto a la salida de LRV antes del **9 de febrero de 2023**.
- ✓ Que en caso de que el otro progenitor no esté en condiciones de otorgarlo, interviene el Defensor de Familia para conceder dicho permiso.
- ✓ Que corresponde a la jurisdicción de familia de conformidad con el artículo 21 del C. G. del P., la tramitación en única instancia “6.De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal”, es decir, a través de demanda con todos los requisitos.

Por su parte el Título II Capítulo I artículo 390 del C.G.del P., indica cómo se tramitan los **procesos** de única instancia.

Entonces, no deben confundirse los trámites para poder obtener la autorización para que un menor pueda salir del país con uno de los progenitores; ya que al Juez de Familia le compete:

- El trámite administrativo cuando una vez convocados por la Defensoría de Familia, alguno de los representantes legales no se encuentre en condiciones de otorgarlo; situación que no ha sucedido en este caso, ya que al señor CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO, no se le ha indagado respecto a la salida del país de la menor LRV antes del 9 de febrero de 2023.
- El trámite judicial, ante un **proceso de única instancia**, cuando se presente demanda con los requisitos legales que exige un proceso verbal sumario.

Como se puede ver, el legislador ha consagrado normas que desarrollan lo relacionado con los permisos que requieren los menores para salir del país, estableciendo pautas de competencias tanto a los **Defensores de Familia** como al **Juez de Familia**, en aras de no cercenar los derechos naturales de la patria potestad, sin que estemos frente a ninguno de ellos respecto a la salida del país de la menor **L.R.V.**.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto fechado 12 de septiembre de 2022, negando el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 6º del artículo 21 del C.G. del P..

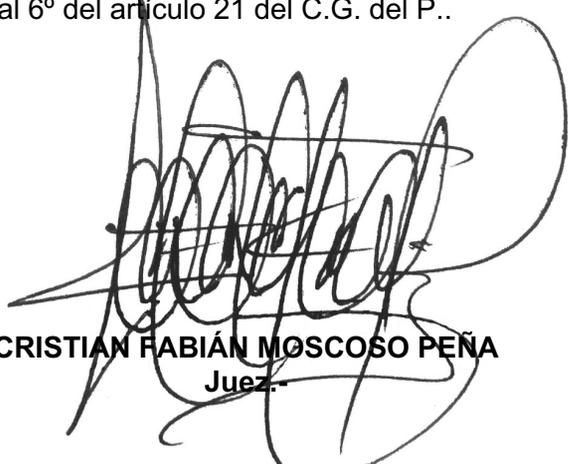
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Segundo: NEGAR EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, de conformidad con el numeral 6º del artículo 21 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____098_____ del _____15-12-2022_____

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria